

**EXCMO SR. D. LUIS PLANAS PUCHADES
MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN**

Madrid, 1 de diciembre de 2021

Asunto: Anteproyecto de Ley de protección y derechos de los animales. Consideración de los perros utilizados en actividades cinegéticas.

Excmo. Sr.,

INTERcids, Operadores Jurídicos por los Animales, es una entidad sin ánimo de lucro integrada por profesionales pertenecientes a los diversos colectivos que trabajan en el ámbito del Derecho y la Justicia: jueces, fiscales, abogados, procuradores, agentes de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Agentes Medioambientales, en colaboración con otros ámbitos relacionados. Nuestros miembros integran una red multidisciplinar de expertos con una especial implicación y dilatada experiencia en el campo de la protección de los animales y el tratamiento de la problemática del maltrato animal.

Desde esta entidad hemos recibido con profunda preocupación la información difundida a través de los medios de comunicación sobre la posibilidad de que el citado anteproyecto de ley incorpore una excepción para los perros utilizados en actividades cinegéticas. Desde el punto de vista jurídico, debemos alertar de que se trataría de una exclusión a todas luces injustificada y gravemente distorsionadora del ordenamiento actual, que como tal debería ser muy seriamente valorada por este Ministerio, por cuanto se expone a continuación.

Excepción innecesaria e injustificada

El texto del anteproyecto hecho público no conlleva limitación alguna respecto al empleo de perros en las diversas modalidades cinegéticas. No se entiende la problemática o incidencia que regular el marco de control administrativo y las condiciones básicas de bienestar que han de garantizarse a estos animales puede conllevar cuando los mismos son empleados en determinadas actividades humanas, como la caza. Actividades que, se insiste, no resultan prohibidas ni limitadas en sí mismas por el citado anteproyecto. El empleo de perros en la actividad cinegética continúa estando permitido, sin más requisitos que la obligación de procurar a estos la debida atención y cuidados, acorde con las necesidades de su especie.

Debemos recordar que los perros de caza ya se encuentran exceptuados del ámbito de aplicación de las normas jurídicas destinadas a establecer los requisitos de sanidad animal para el movimiento de animales de explotaciones cinegéticas (art. 1 del Real Decreto 1082/2009, de 3 de julio, por el que se establecen los requisitos de sanidad animal para el movimiento de animales de explotaciones cinegéticas, de acuicultura continental y de núcleos zoológicos, así como de animales de fauna silvestre), que excluye precisamente a estos perros, catalogados como “animales dedicados a las actividades cinegéticas”. A partir de aquí, resulta a todas luces injustificado que esta falta de control se extienda a las más

elementales medidas de bienestar animal y de control público, las que precisamente trata de establecer, con carácter de mínimos a nivel estatal, el citado anteproyecto.

Aún más: lejos de excluir a estos animales de este marco normativo protector, en todo caso podríamos afirmar que los mismos deberían ser objeto de un mayor nivel de exigencia y control, máxime cuando son empleados para actividades que, por su naturaleza, pueden llegar a comprometer su integridad e incluso su vida. Piénsese en este sentido en determinadas modalidades de caza, en las que los perros se exponen a un elevado riesgo, no solo de lesiones y heridas, sino incluso la muerte en su enfrentamiento con las presas.

Cría: marco básico de control administrativo

La posibilidad de desarrollar actividad de cría con perros destinados a actividades de caza no queda prohibida por este anteproyecto, que únicamente sujeta dicha cría a una tan lógica como necesaria autorización administrativa. La sujeción de la cría de perros a un sistema de autorización y registro no impide en modo alguno la continuidad de la misma, tampoco en el caso de la caza. Nuevamente, se insiste, no se entienden los motivos por los cuales se podría llegar a considerar preciso excluir a estos perros de tan básico sistema de control público. Un sistema de control que en todo caso serviría para facilitar la identificación, persecución y sanción de malas prácticas infractoras o delictivas en este ámbito, tal como corresponde a las administraciones públicas garantizar.

Como ya se ha trasladado a este Ministerio, las implicaciones sanitarias, medioambientales o de bienestar animal derivadas de la cría de animales son independientes del contexto o de la finalidad para la que se realiza. Aún más, precisamente mayor control podría ser preciso en determinados contextos, no vinculados necesariamente con una actividad económica y que se producen por tanto fuera del conocimiento y control administrativo.

En este sentido, el trato no diferenciado respecto al bienestar animal de los perros que se utilizan para cazar es congruente no sólo con los fines de la norma, sino también con los objetivos de las políticas públicas que vienen siendo impulsadas desde diversas administraciones públicas, incluido el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dirigidas a combatir el precisamente la cría incontrolada o el abandono de animales.

Unidad, integración y coherencia del ordenamiento jurídico

El reconocimiento formal de la capacidad sintiente en animales tiene fuertes implicaciones legales. Asimismo, la unidad, coherencia del ordenamiento jurídico y la compatibilidad de las normas, son principios generales del derecho esenciales para garantizar la seguridad jurídica y la exigibilidad del cumplimiento de las mismas. Las normas no existen por sí solas, aisladas unas de otras, sino que forman parte de un todo, que es el ordenamiento jurídico. De allí que deba respetarse el principio de unidad, integración y coherencia a la hora de diseñar el contenido de las normas, para generar un marco normativo estable, integrado, claro y de certidumbre. Para alcanzar esta coherencia, debemos tener en cuenta la profusa normativa de carácter administrativo que protege a los perros como individuos y la dictada en el ámbito civil y penal, que tampoco los desprotege con la técnica de la discriminación.

Para que esta regulación sea calificada de coherente, completa y sistemática, no cabe realizar distinción discriminatoria -en el sentido de un menor control o reducción del nivel de exigencia de los estándares de bienestar y protección-, en el tratamiento a una misma especie según se destine a una determinada finalidad, uso o actividad. Ello sería predicable respecto a una eventual discriminación de los perros que se utilizan para cazar, animales que en nuestro ordenamiento reciben el mismo estatuto de protección jurídica, de tal suerte que cualquier trato desigual o discriminación, respecto a las obligaciones y prohibiciones que atañen a su cuidado, no estaría ni científica ni legalmente justificado.

Tratamiento jurídico de los perros en el ordenamiento actual

A partir de ese principio de unidad y coherencia del ordenamiento jurídico, la exclusión de los perros utilizados para la caza del ámbito del anteproyecto que nos ocupa resultaría, sin duda alguna, un elemento gravemente distorsionador del ordenamiento actual, tal como está configurada en la actualidad la protección de los perros, desde el ámbito internacional hasta el local.

Es a través de la actividad legislativa que el ordenamiento jurídico se dota de la necesaria coherencia, que en el ámbito de la tenencia y protección de los animales se materializa en una pluralidad normativa que no puede ser obviada.

Así, ya el artículo 13 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea consagra el concepto de bienestar de los animales, en tanto que seres dotados de sensibilidad, término asimismo consagrado por la reforma del Código civil sobre el régimen jurídico de los animales (en inminente aprobación definitiva a fecha de presentación de este escrito). A este marco se añade en España una abundante normativa sobre protección y bienestar animal aplicable a perros, que no exceptúa a estos animales de dicha protección cuando son empleados en actividades cinegéticas, como tampoco lo hace el derecho comunitario: recuérdese en ese sentido el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal, que en lo relativo a los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía, establece medidas de control y resulta aplicable a todos los perros, independientemente de la finalidad con la que se posean, siendo considerados los individuos de esta especie (*Canis lupus familiaris*), en todo caso, animales de compañía.

El compromiso del Estado español para con estos animales se reflejó en la ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987, cuya entrada en vigor se produjo el 1 de febrero de 2018. Este convenio fue ratificado de manera íntegra, rechazando precisamente en el pleno del Congreso de los Diputados, en diciembre de 2017, la propuesta realizada por el grupo parlamentario popular de excluir a determinadas razas de perros utilizados para actividades cinegéticas de la prohibición de mutilación que dispone este convenio. Así, la ratificación íntegra del Convenio del Consejo de Europa sobre protección de animales de compañía supuso el rechazo a cualquier forma de discriminación negativa de los perros en el ordenamiento jurídico español.

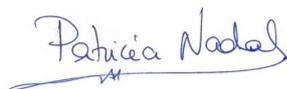
Igualmente, a nivel estatal, el Estado español ya ha legislado en distintos ámbitos y materias en los que los animales de compañía reciben atención para su cuidado (ley de sanidad animal; ley para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio; Real Decreto por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación; ley sobre régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos; ley protección de la seguridad ciudadana). Y a nivel autonómico, los animales de compañía y/o domésticos poseen normativa reguladora dictada por las diecisiete CCAA y por las dos ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, que establecen obligaciones para los propietarios y poseedores de animales en garantía de una tenencia y convivencia armoniosa con el ser humano.

A todo lo anterior es obligado añadir el pronunciamiento del propio Tribunal Constitucional, que en su Sentencia 81/2020 ha afirmado que procurar que se dispense buen trato a todos los animales de compañía, es una medida legítima que el legislador puede adoptar apoyándose en la creciente preocupación por la protección de naturaleza, y en particular de los animales, cuya existencia constituye una tendencia generalizada en las sociedades más avanzadas, que es vista como una manifestación de progreso moral y acomodada a la dignidad del ser humano. Y en esta misma línea recuerda la citada ratificación por España del Convenio del Consejo de Europa sobre protección de animales de compañía.

En definitiva, a los efectos del ordenamiento jurídico actual, los perros son legalmente considerados, en todo caso y en cuanto especie, animales de compañía, y como tales resultan protegidos a través de una abundante normativa, que establece las atenciones mínimas que deben recibir, así como las prohibiciones de ciertas conductas y también las obligaciones que competen a las personas poseedoras, propietarias y cuidadoras de los mismos. Con arreglo a este marco normativo, no cabe de ninguna manera una exclusión de dicha protección cuando son empleados para cazar.

Por lo anterior, desde INTERcids urgimos respetuosamente a este Ministerio a contemplar y valorar todo lo expuesto, reconsiderando su posicionamiento respecto al tratamiento que, en plena coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, deben recibir los perros utilizados para la caza, en el marco de la futura ley estatal de protección y derechos de los animales.

Atentamente,



Patricia Nadal
Presidenta
INTERcids, Operadores jurídicos por los animales